

REGLAMENTOS MUNICIPALES DE HOTELES, MOTELEROS Y CASAS DE HUÉSPEDES

ARTICULO 1º.-Para que cualquier persona física moral, dentro de los límites correspondientes al Municipio de Morelia, pueda dedicarse al servicio de hospedaje en Hoteles, Moteles, Casas de Huéspedes, etc, necesita adquirir licencia de la Presidencia Municipal. Las citadas licencias se expedirán previo el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.

ARTICULO 2º.- Se entiende por establecimiento de hospedaje el que estando manejando sobre un régimen de estricta moralidad, proporcione al público alojamiento con o sin alimentos y los servicios conexos.

ARTICULO 3º.- Se consideran comprendidos dentro de la denominación genérica de establecimientos de hospedaje, para los efectos de este reglamento, los hoteles, moteles, campos de turismo, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y casa de departamentos amueblados.

ARTICULO 4º.- No quedan comprendidas en este reglamento las casas de asistencia privadas o familiares que no estén abiertas al público sino a personas allegadas al jefe de la familia, en las cuales se destine un máximo de 3 habitaciones que puedan utilizarse como medio de auxilio para los gastos normales de la alimentación y habitación de la familia. En este caso la autoridad Municipal está facultada para constatar esa situación.

ARTICULO 5º.- Los hoteles, son establecimientos de hospedaje que además de estar administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionen alojamiento con o sin alimentos, mediante el pago de una retribución convenida por lapsos no menores de un día y que cuenten con un edificio debidamente adaptado para ese objeto, de conformidad con lo que sobre el particular dispongan los reglamentos municipales de edificaciones y construcciones de monumentos coloniales o cualesquiera otra disposición de carácter estatal o federal.

ARTICULO 6º.- Se denominan moteles los establecimientos de hospedaje que administrados sobre un régimen de estricta moralidad proporcionen alojamiento, con o sin alimentos y que cuenten además con un lugar apropiado para guardar los automóviles o vehículos de los huéspedes, mediante el pago de una retribución fijada convencionalmente, por lapso no menores de un día y que cuenten con edificio construido o adaptado para ese efecto de conformidad con lo que disponga las Leyes, Códigos y Reglamentos Municipales, Estatales o Federales sobre esta materia.

ARTICULO 7º.- Se denomina campos de turismo los establecimientos de hospedaje que administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionen alojamiento en áreas campestres con servicios de drenaje, agua, luz, a personas con vehículos con casa-habitación, mediante el pago de una retribución convenida.

ARTICULO 8º.- La designación de posada es común a los hoteles y se aplica a algunas, según las características que presente.

ARTICULO 9º.- Las casas de Huéspedes o de asistencia son aquellas que manejadas sobre una base de estricta moralidad, se organicen bajo un régimen familiar y proporcionen alojamiento con alimentos mediante el pago de una retribución convenida para periodos de 6 días o un mes.

ARTICULO 10º.- Se considera como casa de departamentos amueblados, aquellos establecimientos de hospedaje que proporcionen habitaciones con muebles, baños, equipos de cocina, servicio de luz, combustible y agua mediante el pago de una retribución convenida, por periodo de 8 días o mayores. Los edificios destinados a proporcionar este género de hospedaje, deberán estar construidos o adaptados de conformidad con lo que sobre el particular dispongan las autoridades que se han señalado en artículos anteriores; además, en todos los casos se deberán tomar en cuenta las prevenciones estipuladas en las normas que se encuentren en vigor y que le sean relativas.

ARTICULO 11°.- Para que la Presidencia Municipal otorgue la licencia respectiva, que autorice el funcionamiento de un negocio de hospedería, el o los interesados deberán:

a).- Presentar por triplicado una solicitud que contenga los siguientes datos:

I.- Nombre o razón del negocio;

II.- Domicilio particular de los propietarios del negocio de que se trate;

III.- Lugar en que se instalara el establecimiento;

IV.- Monto de la inversión y numero de habitaciones que se destinara a la explotación del negocio;

V.- Nacionalidad del o los propietarios o de la empresa que maneja el establecimiento, comprobando en caso de que se trate de extranjeros, que disponen de la autorización necesaria para dedicarse en el país a actividades comerciales o industriales.

b).- Presentar ante la oficina de Urbanística Municipal de Proyecto de Construcción o adaptaciones del edificio que se vaya a destinar a la explotación del negocio. En caso de que los proyectos de construcción o adaptaciones no llenaren los requisitos reglamentarios y además no contare con unidades habitables y con los servicios mínimos, la oficina de Urbanística Municipal no aprobará los proyectos de que se trate.

c).- Presentar la aprobación correspondiente de la oficina que corresponda de la Secretaria de Salubridad y Asistencia Publica.

d).- Presentar un ejemplar del proyecto de la tarifa a que se sujetaran el cobro de los servicios de hospedaje con la indicación de la clase o categoría del servicio, numero de habitaciones, cuartos o departamentos destinados a este fin.

e).- Presentar dos ejemplares del proyecto del Reglamento Interior del establecimiento de que se trate.

ARTICULO 12°.- La Presidencia Municipal de Morelia, a través de la dependencia correspondiente, ordenara la practica de una inspección y determinara los tramites que a su juicio sean necesarios para comprobar que los interesados satisfacen los requisitos fijados por el presente reglamento, como condición para que pueda autorizarse la apertura y funcionamiento del establecimiento de que se trate reservándose el termino de 15 días para otorgar licencia respectiva, debiéndose entender que esta es sobre la base de que el establecimiento queda sometido a los preceptos de las Leyes, Reglamentos y disposiciones de la policía seguridad y buen gobierno.

ARTICULO 13°.- La licencia para la apertura y explotación de un establecimiento de hospedería, no comprende el derecho de explotar giros anexos, aun cuando estos constituyan una misma unidad comercial con el citado establecimiento en consecuencia tales anexos deberán estar Amparados por la licencia que corresponda según la clase de giro a que se dedique.

ARTICULO 14°.- Es obligación del propietario o propietarios de un establecimiento de hospedaje, dar aviso a la Presidencia Municipal en un termino no mayor de 10 diez días contados a partir, de la suspensión de actividades en el aviso de clausura del negocio correspondiente, deberán indicarse las causas que motiven, y este aviso deberá sujetarse a los preceptos de Ley establecida.

La suspensión provisional de las actividades en negocio de hospedaje, podrá ser autorizada por la Presidencia Municipal por un termino no mayor de 3 meses, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, en los cuales se podrá autorizar la suspensión provisional por un termino mayor al señalado, que satisfaga la necesidad de superar la causa de que se trata. El aviso de suspensión provisional deberá presentarlo el o los interesados en un termino no mayor de 10 diez días ante las propia Presidencia Municipal.

Las clausuras y las suspensiones provisionales de los negocios de hospedaje, dejan a salvo los derechos y obligaciones que se desprendan de los conflictos de orden económicos y de los referentes a problemas de tipo laboral.

ARTICULO 15°.- Toda persona que se aloje en un establecimiento de hospedaje estará obligado a registrarse en las tarjetas o libros especiales que para el efecto debe proporcionar el negocio, anotando nombre, nacionalidad, domicilio, ocupación, lugar de procedencia y teléfono si lo tuviere. Es motivo de infracción cualquier omisión o irregularidad en relación con el citado requisito.

ARTICULO 16°.- Es obligación de los propietarios, gerentes o encargados de un negocio de hospedería, enviar diariamente a la Presidencia Municipal una relación de las personas que se hayan hospedado durante las 24 horas anteriores, con la anotación de su nombre y lugar de procedencia.

ARTICULO 17°.- En caso de que algún huésped se negare a pagar el precio convenido por su alojamiento en el plazo estipulado, el propietario o encargado del establecimiento podrá exigir la inmediata desocupación de la habitación y retener en prenda el equipaje del huésped, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil del Estado. Para el efecto el propietario o encargado practicará con intervención del personal del juzgado competente, el inventario del equipaje, sujetándose en todo al precepto legal que corresponda.

ARTICULO 18°.- En caso de que un huésped se ausentare del establecimiento por más de 72 horas, sin aviso o convenio con el propietario o encargado, estos podrán dar por rescindido el contrato de hospedaje, procediéndose en caso de adeudo por parte del huésped de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 19°.- Cuando por cualquier causa se enferme un huésped, el propietario o encargado del establecimiento tiene derecho a exigir al interesado que lo atienda un médico y si la enfermedad fuere infecciosa se dará aviso inmediatamente a la dependencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que esta proceda de acuerdo con los ordenamientos legales y sanitarios en vigor.

ARTICULO 20°.- En caso de fallecimiento de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento avisará de inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda, a quien entregará las pertenencias del fallecido, previo inventario que deberá hacer ante la Autoridad citada, avisando de inmediato a la familia del fallecido.

ARTICULO 21°.- Los Reglamentos interiores de los establecimientos de hospedaje podrán ser expedidos por los propietarios de los mismos, pero en ningún caso contrariarán la presente reglamentación, dejando a salvo la intervención que compete a la Delegación Federal de Turismo. Una vez aprovechados los Reglamentos, se fijarán en lugar visible para los huéspedes con las tarifas respectivas a que debe sujetarse el cobro del servicio.

ARTICULO 22°.- Los establecimientos de hospedaje solamente sin responsables del dinero, valores u objetos que los huéspedes entreguen en depósito en la Administración, y a personas debidamente autorizadas para recibirlos; con este objeto, en lugar visible para los huéspedes habrá un aviso en que conste el nombre y cargo de esas personas, mismas que tienen la obligación de expedir el correspondiente recibo por todos los objetos y valores recibidos.

ARTICULO 23°.- En caso que alguno o algunos de los huéspedes al alterar el orden dentro del establecimiento de hospedaje o violen el Reglamento se entenderá que están cometiendo faltas a la moral y a las Leyes respectivas y perturbando el reposo de los demás moradores; en estos casos los encargados o propietarios deberán acudir al auxilio de la policía.

ARTICULO 24°.- Es obligación de los propietarios de los establecimientos de hospedaje, tener el equipo y las instalaciones necesarias contra incendios, llenando los requisitos que para el caso les señale las autoridades de este ramo.

ARTICULO 25°.- Cuando en un establecimiento de hospedaje se cometa un delito, el propietario o encargado dará inmediato aviso al agente del Ministerio Público que corresponda.

ARTICULO 26°.- Los propietarios o encargados de establecimientos de hospedaje están obligados a sujetarse en la prestación de servicios, a las tarifas aprobadas por las Autoridades; dichas tarifas serán colocadas en lugares visibles para conocimiento del público.

ARTICULO 27°.- Los establecimientos de hospedaje que no están administrados bajo el régimen de estricta moralidad y que no ajusten su funcionamiento a las normas de este Reglamento, no podrán usar el nombre de hotel, motel, campo de turismo, posada, casa de huéspedes, casa de asistencia o casa de departamentos amueblados, siendo materia de clausura la violación de este precepto.

ARTICULO 28°.- La infracción a cualquiera de sus disposiciones del presente reglamento, por parte de los establecimientos de hospedaje, cuya sanción no este expresamente señalada se castigara:

I.- Con amonestación la primera falta;

II.- Con multa de \$10.00 a \$1,000.00 o en su defecto;

III.- Con arresto del infractor hasta por el termino de 36 horas, sujetándose en todo a las disposiciones del articulo 21 constitucional; y

IV.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, con clausura del establecimiento.

ARTICULO 29°.- El Ayuntamiento de Morelia, tiene facultad para resolver todos los casos que se presenten con motivo de la aplicación, interpretación y observancia del presente Reglamento.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Todos los propietarios de establecimientos deberán proceder dentro de un termino no mayor de 30 días contados a partir de la vigencia del presente reglamento de ajustar su funcionamiento a los requisitos que se establecen en este ordenamiento.

SEGUNDO.- La falta de cumplimiento en lo dispuesto en el articulo 28 de este ordenamiento.

TERCERO.- Las solicitudes de licencias que se encuentren actualmente en trámite se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

CUARTO.- A los establecimientos de hospedaje ya existentes y amparados por su correspondiente licencia de apertura no les podrán ser aplicables retroactivamente los requisitos que señale el presente reglamento en materia de ubicación, construcción y adaptación de locales.

QUINTO.- El presente reglamento entrara en vigor 5 días después de su publicación, y se expide en uso de las facultades que el Ayuntamiento conceden los incisos (f) y (g) de la Fracción II del Artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal y se expide en los términos de articulo 3°, Transitorio de la propia Ley. Morelia, Mich., a 8 días de Marzo de 1974.- El Presidente Municipal, Lic. Marco Antonio Aguilar Cortes.- El Secretario, Profr. Luis G. Torres G.